

**Segunda Sala en Materias Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza.**

Accionante: ****

Autoridades demandadas: Juez Municipal del Municipio de Saltillo, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Saltillo y Titular de la Administración Fiscal General.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Visto el estado del expediente ****, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado en buzón judicial del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, **** impugnó la resolución definitiva de dos de mayo del dos mil dieciocho dictada en el expediente número ****; además, del acta circunstanciada número ****, del tres de abril del año pasado, levantada por quien dijo ser inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de este municipio, derivada del oficio ****.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segundo. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico ****, se previno al promovente con el propósito de que presentara dos copias de los documentos que fueron allegados con la demanda, además de una copia del escrito de demanda y anexos, en los términos ahí especificados (fojas 15 a 16).

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el cuatro de junio de la anualidad inmediata anterior se admitió a trámite el escrito inicial; se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, con el apercibimiento respectivo, se admitieron diversos medios de convicción y se desechó otro; a su vez, se concedió la suspensión provisional solicitada por lo que respecta a las multas impuestas, la cual dejaría de surtir sus efectos en caso de que no se otorgara garantía por el importe de los créditos referidos y se negó, en lo atinente a la clausura del inmueble (fojas 20 a la 24 vuelta).

Cuarto. Mediante oficio ****, el Administrador Central de lo Contencioso en representación del titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, designó delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 32 a la 34 del expediente).

En consecuencia, por auto datado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda en tiempo y forma por lo

**JA**

que respecta a dicha demandada (fojas 35 y 35

vuelta)
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Quinto. Mediante acuerdo datado el veinte de junio de dos mil dieciocho, se certificó la omisión del demandante en otorgar la garantía por el importe de los créditos fiscales; en consecuencia, se declaró que dejó de surtir efectos la suspensión concedida (foja 36 del expediente).

Sexto. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Juez Municipal de Saltillo, allegó su contestación y copia certificada del expediente **** (fojas 39 a la 88). Al respecto, el veintisiete de junio del año pasado se previno al demandado a efecto de que exhibiera una copia más del expediente para correr traslado al demandante; satisfecha la prevención referida, por auto datado el cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda en tiempo y forma, además de que se ordenó llamar a juicio con el carácter de tercera interesada a ****, en los términos y con las prevenciones ahí especificados (fojas 127 a la 128).

Séptimo. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda por lo que respecta al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo; además, se admitieron las pruebas ofrecidas, y se dio vista al demandante para que -si así le conviniera- formulará ampliación a la demanda (fojas 118 a la 119)

Octavo. El veintiocho de junio de la anualidad inmediata anterior, la actuario adscrita a esta Sala

**JA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

constató la imposibilidad de desahogar la inspección judicial ofrecida en autos, debido a la incomparecencia de las partes (foja 121 del expediente).

Noveno. Luego, el doce de julio del año pasado se tuvo contestada la demanda por lo que respecta a **** -tercera interesada en este asunto- además, de que se le tuvieron ofrecidos diversos medios de convicción (fojas 143 y 143 vuelta)

Décimo. El veintiséis de octubre del año inmediato anterior, se fijó nueva fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial, con el propósito de que asistieran las partes y se levantara acta circunstanciada en la cual se asentaran los puntos que provocaron el reconocimiento y las manifestaciones atinentes, en el entendido de que se apercibió al oferente de la prueba que en caso de la imposibilidad en el desahogo de la prueba, esta se declararía desierta (foja 172 y 172 vuelta).

En consecuencia, el nueve de noviembre siguiente, la fedataria adscrita a esta Sala acudió al domicilio señalado para desahogar la inspección judicial y dio fe de la incomparecencia de las partes, no obstante su notificación para ese propósito (foja 178).

Por tanto, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de veintiséis de octubre y se declaró la deserción de la prueba de inspección (foja 179).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Décimo primero. El veintisiete de noviembre de

la anualidad anterior, se llevó a cabo la celebración de audiencia de desahogo de pruebas sin comparecencia de las partes y finalmente en acuerdo de cinco de diciembre de esta anualidad, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 182 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia de los actos. La existencia de los actos se encuentra acreditada en autos, con las copias certificadas del expediente ****, relativo al procedimiento de imposición de sanciones promovido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Saltillo en contra de ****; expediente en el cual se advierte la resolución de dos mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Municipal de Saltillo, además de la cédula de notificación identificada con el número ****, del



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

diecinueve de enero de dos mil dieciocho, -y no tres de abril como expuso el accionante- signada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano. (Fojas 42 a la 88 del sumario).

Documentales, a las cuales se otorga valor demostrativo pleno, en términos de los numerales 456 y 514, ambos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicado de manera supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por esta entidad federativa, toda vez que fueron certificadas por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y satisfacen las formalidades prescritas por la ley.

TERCERO. Procedencia de la acción. Por cuestión de orden y método procesal, es una obligación de este juzgador analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, o en su caso, las que se adviertan de oficio en el juicio.

En el caso, respecto a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen

las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].” (El realce es propio).

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;
[...].”

Del numeral y fracción referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar por lo que respecta a dos de las autoridades demandadas.

Respecto a lo anterior, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que en lo atinente a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, no emitió ni tuvo intervención en los actos impugnados por la parte accionante, los cuales consisten en la resolución de dos mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Municipal de Saltillo, además de la cédula de notificación identificada con el número ****, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracción VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en los actos impugnados.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.”.

En la misma vertiente de análisis, también se advierte otra causa de improcedencia en este asunto, relativa al acto consistente en la cédula de notificación identificada con el número ****, datada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, -y no tres de abril como expuso el accionante- firmada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, este juzgador advierte actualizada causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto, prevista en el numeral 79, fracción VI, concatenada al artículo 35, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ello de conformidad a lo siguiente.

Los contenidos de los preceptos referidos en primer y segundo lugar son los siguientes:

“Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **es de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

[...].” (El realce es propio).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Del artículo transcrito en primer término, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución o numeral anterior.

Del segundo de los numerales insertos, se indica específicamente de la fracción VI, el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

En el caso en estudio, el actor ****, promovió el juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de notificación ****, datada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la cual se hizo saber en esa fecha al hoy accionante de que fuera ampliada la información acerca de las infracciones especificadas en la propia documental, cuyo contenido es el siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Gobierno Municipal 2014-2017

1900 161650

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Dirección de Desarrollo Urbano

Nº 11999

AL C Y/O REPRESENTANTE LEGAL:

CON DOMICILIO EN:

EN MI CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO COAHUILA, LO QUE ACREDITO CON LA PRESENTACIÓN DE LA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDO POR ESTA INSTANCIA, MISMO QUE SE EXHIBE EN EL ACTO; ENCONTRÁNDOME EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, ARTÍCULO 7 FRACCIONES VIII, IX, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 371, 372, 373; REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, ARTÍCULO 22 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII; REGLAMENTO DE ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO ARTÍCULOS 67, 68, 70, 73, 74, 75, 78 FRACCIONES I, II, III, IV; SIENDO LAS 10:46 HORAS DEL DÍA 19 DEL MES enero DEL AÑO 2018 ME CONSTITUI EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL NÚMERO 1036 DE LA CALLE Laguna Zempoalen LA COLONIA La Salle DE ESTA CIUDAD, EN EL CUAL SE OBSERVÓ y se guardan y almacenan muebles de trabajos sin uso de suelo y/o de funcionamiento se anexan fotos

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN:

RDUCM. Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo.

RA. Reglamento de Anuncios del Municipio de Saltillo.

RIDDUM. Reglamento Interior de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio.

RACT. Reglamento para la Apertura de Comercios Temporales.

RCHZEP. Reglamento de Centro Histórico, Zonas e Inmuebles Protegidos.

METZ. Manual de Especificaciones Técnicas y Zonificación.

RESG. Reglamento de Estaciones de Servicio de Gasolina, Diesel y Gas Licuado.

Se emite la presente cédula de notificación por las infracciones cometidas al RDUCM, artículo 372 fracción(es) VII y VIII y/o RA, artículo 73 fracción(es) I, así mismo, a fin de evitar los posibles daños que pudiera(n) ocasionar la(s) infracción(es) realizada(s), estando en lo dispuesto por los artículos 369, 370 fracción(es) I del RDUCM y/o 70 fracción(es) I del RA, se impone la [redacted] como medida de seguridad.

A EFECTO DE QUE SEA AMPLIADA LA INFORMACIÓN ACERCA DE LA(S) INFRACCIÓN(ES) COMETIDA(S), SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON UN (1) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO PARA QUE ACUDA CON [redacted] EN UN HORARIO DE LAS 09:00 A LAS 14:00 HORAS PARA QUE SEA ESCUCHADO EN SU DEFENSA Y EXPONGA LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONVENIENTES APORTAR.

PARA ATENDER LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO
Damaso Rodríguez González número 331, Centro Metropolitano.
Tels. 410 90 21, 410 90 24, 481 75 32

SUBDIRECCIÓN DE CENTRO HISTÓRICO DE IMAGEN URBANA
Guillermo Púrcel número 242, esquina con Juan Aldama, Zona Centro.
Tels. 410 48 98, 410 84 43

La presente cédula con efectos de notificación en forma, se dejó en poder del C. Jose Alberto Cruz quien dijo ser dueño del buscado.

Table with columns for INSPECTOR and RECIBE, and rows for NOMBRE and FIRMA.

DDU-FO-INS-01 Rev. 06



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De lo anterior, cobra relevancia que el instrumento referido fue datado el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el cual fue dirigido y recibido por el propio ******, -hoy actor- tal como se advierte de la firma estampada en el apartado "RECIBE".

Por tanto, si el propio accionante tuvo conocimiento de dicho acto desde el diecinueve de enero de dos mil dieciocho y la demanda generadora de esta acción fue presentada hasta el veinticuatro de mayo de la misma anualidad, es inconcuso que transcurrió en exceso el término de quince días que el promovente tenía para incoar su acción en contra de dicho acto, ello en términos del artículo 35, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí que la promoción de su acción en contra de ese acto impugnado sea extemporánea.

En lo que interesa, es aplicable la tesis III.2o.P.255.P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

"IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó

extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.”

En consecuencia, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en el juicio por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

Sobreseimiento que se hace extensivo al **acto impugnado consistente en la cédula de notificación identificada con el número ****, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano.**

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país,



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECÉSARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

QUINTO. Análisis de la litis planteada. El acto administrativo impugnado en este asunto, consiste en la resolución emitida por el Juez Municipal de Saltillo el dos de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente ****, mediante la cual impuso al accionante ****, dos multas por las cantidades de **** respectivamente, así como la clausura definitiva de la negociación ubicada en calle ****, en la colonia **** en esta ciudad, por la falta de licencia de funcionamiento y permiso de uso de suelo para operar en el citado inmueble, bajo un fin distinto al habitacional.

¹ “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En esa tesitura, por lo que respecta a la **clausura definitiva**, el accionante adujo en su segundo, quinto y sexto conceptos de anulación:

- Que la resolución definitiva de dos de mayo de dos mil dieciocho debe revocarse, toda vez que se contradice en sus fundamentos, puesto que fundamentó su decisión en las fracciones XIII y XVIII, las cuales se refieren a conductas diferentes a las que señala la resolución consistente en que en el domicilio se encuentra un taller mecánico, y las fracciones referidas refieren a realizar excavaciones u obras que puedan poner en riesgo al inmueble, a los predios vecinos o a las personas.

- Expresa que se hacen constar hechos falsos, ya que en el inmueble -el cual dice- es su domicilio particular se utiliza para resguardar (encerrar) diversos bienes muebles, entre otros, vehículos automotores de su propiedad, nunca se ha destinado a las labores propias de un taller mecánico, tal como lo manifestó la demandada Dirección de Desarrollo Urbano.

- Sostiene, que en el procedimiento de imposición de sanciones no se observó lo dispuesto por el artículo 382 del Reglamento Urbano, toda vez que no se comunicó por escrito los hechos que constituyen la infracción.

Lo anterior es **ineficaz**, por el motivo que se expone a continuación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Con el propósito de sustentar la calificativa anterior, es necesario conocer los contenidos de los preceptos 5, fracción LXXIV, 21, 22, 23 y 352, todos del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila, cuyos textos son en el orden preindicado, los siguientes:

“Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

[...]

LXXIV. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas, zonas o predios del municipio.

[...]”

“Artículo 21. La Constancia de Uso del Suelo es independiente y condiciona la expedición de los permisos y licencias que se deriven de este reglamento.”

“Artículo 22. La Constancia de Uso del Suelo se tramitará ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano o la unidad administrativa municipal encargada para tal efecto.

La Dirección otorgará la Constancia de Uso del Suelo a solicitud del interesado, misma que será expedida con estricto apego a lo establecido en el Plan Director.

En ningún caso podrá otorgarse constancias de uso de suelo para casinos y/o centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, cualquiera que sea su denominación, cabarets y centros donde se presentan espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, para establecimientos donde se desmantelen y comercializan vehículos o autopartes cuya procedencia no pueda ser acreditada legalmente, así como su legal estancia dentro del municipio en el supuesto de ser de procedencia extranjera.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 23. La Constancia de Uso del Suelo será indispensable para iniciar el trámite de las correspondientes licencias de construcción y, en su caso, de funcionamiento que expide la Dirección. Lo anterior sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que al efecto determinen los ordenamientos legales aplicables.”

“Artículo 352. Licencia de Funcionamiento es el documento expedido por la Dirección, por el cual se autoriza el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, comerciales y de servicios en el municipio; con excepción de aquellas licencias que se expidan por otras autoridades competentes.

Las licencias de funcionamiento se otorgarán o negarán, por parte de la Dirección, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en la que se reciba la solicitud.

Los documentos requeridos para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Ventanilla Única Municipal de Desarrollo Urbano, se indican en el Anexo de Requisitos derivado del presente reglamento.”.

De los numerales supra insertos, se advierte que, los usos del suelo son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas áreas, zonas o predios del municipio, y para que a un predio o construcción se le pueda dar un uso específico, el solicitante tramitará ante la Dirección de Desarrollo Urbano la constancia de uso del suelo respectiva, que a su vez condiciona la expedición de los permisos y licencias que derivan del propio reglamento.

Asimismo, el artículo 352 del citado reglamento establece que la licencia de funcionamiento es el



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano por el cual se autoriza el establecimiento y funcionamiento de giros industriales, comerciales y de servicios en el municipio, con excepción de aquellas licencias que se expidan por otras autoridades competentes.

En ese contexto, si bien no pasa desapercibido para este juzgador que el demandante expuso en su demanda que el domicilio ubicado en calle *****, en esta ciudad, corresponde a su domicilio particular y que no se trata de un negocio (taller mecánico), sin embargo, lo cierto es que el propio accionante expresó en su escrito inicial que el citado inmueble **se utiliza para resguardar (encerrar) diversos bienes muebles, entre ellos, vehículos automotores —que dice son de su propiedad—, lo cual genera la certeza que dicho bien raíz está destinado a un fin diverso al habitacional, sin que al efecto haya acompañado constancia alguna para justificar su uso.**

En esa tesitura, con independencia de que el interesado niegue que el domicilio en cuestión sea utilizado como taller mecánico, de su propia manifestación se genera la certeza de que el **inmueble multicitado se destina a un fin o propósito diverso al habitacional, que es el de resguardo (encierro) de diversos bienes muebles, entre ellos, vehículos automotores.**

Además de lo expuesto, es relevante la tabla contenida en el artículo 258 del Reglamento de



Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Saltillo, Coahuila, cuyo contenido es:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“Artículo 258. *Las edificaciones de acuerdo a su género y magnitud, deberán contar con espacios suficientes dentro del predio para el estacionamiento de vehículos, o al menos con los señalados en la siguiente matriz.*

(...)

3.11.4 ENCIERRO DE VEHICULOS (...).”.

Del texto inserto, se advierte que uno de los tipos de uso de suelo es el de “ENCIERRO DE VEHÍCULOS” (punto 3.11.4), **sin que el accionante haya demostrado con algún medio de convicción tener el permiso o licencia necesarios que justifique el uso en cuestión.**

En efecto, únicamente allegó con su demanda copias simples de las resoluciones datas el dos de mayo de dos mil dieciocho y el trece de febrero de dos mil diecisiete, ambas emitidas por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; medios de convicción, que resultan insuficientes para demostrar que tiene una licencia de funcionamiento que lo faculta a darle un destino distinto al habitacional al inmueble situado en calle ****, en esta ciudad.

En consecuencia, el suscrito no se encuentra en aptitud de analizar los actos preliminares de verificación que antecedieron a la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, -en la cual se impuso



JA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

la clausura definitiva del negocio situado en el bien raíz supra referido-, como pueden ser el acta de inicio, el consecuente procedimiento administrativo sancionador, así como la determinación en el aspecto de la clausura, **porque estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con la documentación para justificar su uso**, ya que si la pretensión del actor consiste en la obtención de una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, es imperativo que para el estudio de este acto en ese aspecto, se requiere la existencia de la documentación concerniente a la licencia, permiso, autorización o aviso, de manera que de no contar con ellos, su argumentación resulta **inoperante**.

Por tanto, este juzgador no analizará en la resolución impugnada el aspecto de la **clausura definitiva** del negocio situado en calle ****, en esta ciudad, de ahí que se **reconoce su validez** en ese aspecto.

No obstante la validez de la clausura definitiva impuesta en el bien raíz referido, como el actor también reclamó las multas que le fueron aplicadas por no contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, -como en el caso- este juzgador debe ceñirse al estudio de la sanción fincada, es decir, esas multas.

La determinación anterior, no es una consideración subjetiva sino que encuentra sustento por identidad jurídica en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 253/2009, emitida por la


JA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, materia Administrativa, página 268, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés

legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”.

En consecuencia, este juzgador efectuará el análisis del concepto de impugnación que traiga mayores beneficios a la parte accionante, **única y exclusivamente en lo que se refiere a las multas** que le fueron impuestas.

Por identidad jurídica sustancial, corrobora la afirmación precedente la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificable con el número de tesis IV.2o.A.52 A, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de noviembre de 2003, página 946, cuyo epígrafe y contexto son:

“CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.”²

² De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese sentido, en el **tercer** concepto de impugnación, el actor expuso:

Que la resolución impugnada debe nulificarse porque carece de fundamentación y motivación al establecer las multas, ya que sin fundamento legal y objetivo, al referirse a las condiciones económicas y sociales del infractor, el juzgador determinó que el domicilio era grande y por tanto la capacidad del infractor es próspera.

En el aspecto de la reincidencia -expone- que sin mayor fundamentación el juzgador municipal resolvió que la Dirección de Desarrollo Urbano sí encontró antecedentes sobre reincidencia del hoy accionante, sin acreditarlo y menos, sin dejar

resolución controvertida, empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



JA

señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos antecedentes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Lo anterior es esencialmente **fundado** y suficiente para declarar **la nulidad de la resolución** en el **aspecto de las multas impuestas**, por lo siguiente.

El numeral 16 Constitucional establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...).”

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, **la motivación** legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundada y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Expuesto el marco constitucional necesario para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es menester insertar el contenido de los preceptos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, cuyos textos son:

“Artículo 86. Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas.

(...)

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o **se apreciaron en forma equivocada**, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

(...).” (El realce es propio).

“Artículo 87. La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...).”

De la intelección del precepto transcrito se advierte que una resolución administrativa será nula cuando acontezca alguno de los supuestos previstos en ese numeral; específicamente la fracción IV, refiere la hipótesis de que la determinación administrativa contenga hechos que no se realizaron, hayan sido distintos o fueron apreciados en forma equivocada en la misma, o fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

Bien, efectuada la exposición precedente, es necesario conocer el contenido del acto administrativo impugnado datado el dos de mayo de la anualidad inmediata anterior, en lo relativo a las **multas** impuestas al accionante:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“(...)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del infractor, se hace constar que, si bien es cierto el infractor no hizo manifestación al respecto, también lo es que de las documentales que obran en el procedimiento se advierte que es un negocio grande, por ende, esta autoridad determina que, la capacidad del infractor es económica es prospera.

C) LA REINCIDENCIA.

La Dirección de Desarrollo Urbano del R. Ayuntamiento de Saltillo, informó que de la búsqueda realizada en su base de datos si encontró antecedente sobre reincidencia en violación a las disposiciones del Reglamento de la materia por la parte infractora, por lo tanto, este último se considera como reincidente.

(...)

En tal virtud, de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE/ PROPIETARIO**, la cual implican que la misma se realizó en contravención al numeral 372 fracción XVII y XIII del Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Saltillo, esta autoridad municipal habrá de determinar que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa por la cantidad de [REDACTED], equivalente a veinte días de UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION), vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, a razón de \$88.36 pesos diarios (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.).

Esto según lo preceptuado en el arábigo 374 fracción IV del Reglamento de la materia, que establece un margen de 20 a 200 veces el salario mínimo general.

2. Una multa por la cantidad de [REDACTED], equivalente a cien días de UMA'S (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION), vigente en el Estado

de Coahuila de Zaragoza, a razón de \$88.36 pesos diarios (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.).

Esto según lo preceptuado en el arábigo 374 fracción VII del Reglamento de la materia, que establece un margen de 100 a 500 veces el salario mínimo general.

(...)"

De las inserciones anteriores, en lo que aquí interesa, se advierte que el juzgador municipal al considerar las condiciones económicas y sociales del infractor, únicamente advirtió que tiene un "negocio grande", por lo cual consideró su capacidad económica como próspera.

Respecto a la reincidencia, expuso que sí se encontraron antecedentes sobre reincidencia, por lo tanto, consideró a la parte infractora como reincidente.

En ese tenor, el suscrito advierte que la motivación expuesta por el juzgador municipal al establecer las condiciones económicas y sociales del infractor, así como el aspecto de la reincidencia, es indebida, porque el hecho de que el hoy actor tenga un negocio "grande" no es elemento suficiente para determinar su capacidad económica, tal como lo hizo el juez municipal.

En el mismo sentido, dicha autoridad demandada indebidamente consideró como reincidente al hoy accionante, puesto que no expuso cuales fueron los antecedentes encontrados en ese aspecto, lo que de suyo vuelve dogmática su

**TJA**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aseveración y evidentemente deja en estado de indefensión al accionante.

En consecuencia, es esencialmente fundado el motivo de impugnación expuesto por el actor, ya que el juzgador demandado no fue omiso, sino que, **de manera indebida** motivó los aspectos de las condiciones económicas, sociales, y de reincidencia, para imponer las multas establecidas al hoy accionante en la determinación aquí impugnada.

En efecto, es inconcuso la insuficiencia de la apreciación de tener un “negocio grande” para considerar la capacidad del infractor como próspera, por lo cual si el juzgador municipal no tenía más elementos para la fijación de la sanción debió motivar de manera adecuada dicha circunstancia y con base en ello fijar la multa respectiva.

La misma suerte tiene la calificativa que hizo del infractor como “reincidente”, puesto que no estableció cuales fueron los antecedentes necesarios para determinar actualizado ese factor, lo que de suyo era imperativo efectuar, y al no hacerlo así, incumplió con la obligación de motivar adecuadamente su determinación.

Por tanto, la vaguedad e imprecisión referidas conlleva a una indebida motivación del acto administrativo -en el tópico de las multas-, lo que conlleva a la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada única y exclusivamente en lo que se refiere a las multas impuestas al accionante**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16



Constitucional, 86, fracción IV y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí, que única y exclusivamente se **nulifican de manera lisa y llana las multas de **** impuestas por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a ******, sin que esté en aptitud de emitir una nueva resolución en ese sentido, ya que determinar lo contrario, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia por reiteración I.6o.C. J/52, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; **mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la**

resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”. (El resaltado es propio).

Asimismo, cobra vigencia la tesis I.6o.A.33 A, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia Administrativa, página 1350, identificable con la voz y contenido siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al**

actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”. (El realce es propio).

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y

DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:

la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva;

cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución

correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de

la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la

existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, **la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación;** de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." (El resaltado es propio).

SEXTO. Por las consideraciones expuestas, el suscrito se abstiene de abordar el estudio del cuarto concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, dado que por técnica jurídica su análisis no traería mayor beneficio al accionante, respecto al tópico relativo a las multas impuestas en el acto administrativo del dos de mayo de dos mil dieciocho,



JA

emitido por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Para sustentar la aseveración precedente, cobra vigencia la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 647, visible con el título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se sobresee en el juicio promovido por ****, por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General, con sede en esta ciudad**, toda vez que no emitió ni intervino de forma alguna en el acto impugnado por la parte accionante.

Sobreseimiento, que se hace extensivo al **acto impugnado consistente en la cédula de notificación identificada con el número ******, del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signada por el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, en términos del considerativo tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado emitido por el Juez Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, **respecto a la clausura definitiva** del negocio ubicado en calle ****, en esta ciudad, propiedad del actor ****.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, **única y exclusivamente en lo que se refiere a las multas de ****** impuestas por el Juez Municipal de **Saltillo, Coahuila de Zaragoza a ******, sin que esté en aptitud de emitir una nueva resolución en ese sentido.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y a la tercera interesada y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materias Fiscal y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza, ante **Alfonso Muñoz
Rodríguez**, Secretario de acuerdo y trámite que
autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta última foja corresponde a la sentencia
dictada en juicio contencioso administrativo ****,
promovido por ****.